



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



# La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas

## *Inter-American Court Jurisprudence and the Human Rights of Indigenous Women*

Sonia Escalante López

 0000-0002-2089-0050

Recibido: 02 de octubre 2024.

Aceptado: 29 de octubre 2024.

Y el canto dice: Soy mujer indígena, mujer como  
la Madre tierra, fértil, callada, protectora y  
fuerte, aunque no entienda muchas cosas.

**Sumario.** I. Introducción. II. Los Derechos de los Pueblos Originarios en el Derecho Internacional. III. El Sistema Interamericano y los Pueblos Originarios. IV. Mujeres Indígenas y sus derechos humanos. V. Conclusiones.

# La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas

## *Inter-American Court Jurisprudence and the Human Rights of Indigenous Women*

Sonia Escalante López\*

**Resumen.** Este trabajo revisa la evolución del derecho internacional para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Se analizan los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen efectos jurídicos obligatorios para la creación de leyes que reconozcan el respeto, goce y garantía de los derechos humanos de los pueblos originarios y en especial de las mujeres indígenas. A través de una metodología analítico-descriptiva se hace una revisión documental enmarcada de forma histórica. Esta revisión evidencia que, a pesar de los tratados internacionales y las leyes nacionales que obligan al Estado a garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres indígenas, aún existen vacíos en su implementación. Estos vacíos representan un pendiente en la agenda del gobierno mexicano, además de subrayar la necesidad de fortalecer los protocolos de actuación dirigidos a los operadores jurídicos y a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

**Palabras Clave:** Indígena, Mujer, Derechos Humanos, Justicia.

**Abstract.** This paper examines the development of international law in safeguarding the human rights of indigenous peoples. It explores the jurisprudential criteria established by the Inter-American Court of Human Rights, which carry binding legal authority for the formulation of laws that uphold the respect, enjoyment, and protection of indigenous peoples' human rights, with a particular focus on indigenous women. Employing an

---

\* Doctora en Derecho, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal Dr. Gonzalo Armienta Calderón, A. C., miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I CONAHCYT 2014-2016, 2025-2029, autora y coautora de 35 libros y diversos artículos en revistas arbitradas e indexadas. Profesora e investigadora de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa. Correo electrónico: [justicia.mc@hotmail.com](mailto:justicia.mc@hotmail.com)

analytical-descriptive methodology, the study undertakes a historically contextualised documentary review. The findings reveal that, despite the existence of international treaties and national legislation mandating the state to ensure the full realisation of indigenous women's human rights, significant gaps in implementation persist. These gaps remain an unresolved challenge on the Mexican government's agenda and highlight the pressing need to enhance action protocols for legal practitioners and members of public security and law enforcement institutions.

**Keywords:** Indigenous, Women, Human Rights, Justice.

## I. INTRODUCCIÓN

---

Los pueblos originarios son grupos sociales y culturales distintos, que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra que articula su identidad, cultura y supervivencia; así como los vínculos que tienen con los recursos naturales donde viven, lugar de donde a veces son expulsados. Nuestros hermanos indígenas son los más marginados, discriminados, viven en extrema pobreza, no solamente en México sino en otros países de América latina.

Los derechos que se ordenan en las constituciones de los diversos países que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados Internacionales, tienen la obligación de garantizarlos en su máxima expresión, sin distinción alguna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, esto es nuestra historia, cultura y origen. El presente trabajo aborda la discriminación latente hacia los indígenas a pesar de la evolución de los derechos humanos.

Para este artículo se utilizó metodología analítica descriptiva centrada en la revisión documental con una perspectiva histórica. En la primera sección se analizan las características de los derechos indígenas en los instrumentos internacionales; la segunda sección presenta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

tercera sección muestra algunos rasgos particulares de los derechos de las mujeres indígenas; finalmente las conclusiones ofrecen elementos para la reflexión sobre el tema.

## II. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

---

En el universo jurídico el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios aparece por primera vez en el ámbito internacional. Posteriormente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1989), ratificado por el Estado Mexicano en 1991, reconoce los derechos de los pueblos indígenas<sup>1</sup>.

Este Convenio, en su artículo 3 establece que:

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

De manera semejante, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en su artículo 1 menciona que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Es de relevancia señalar que este documento en el artículo 21 hace mención especial a las mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores:

### Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se

---

<sup>1</sup> GASPAR MARTÍNEZ, Camelia. *Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos políticos-electorales en Oaxaca*. CDMX: CNDH, 2019, p. 58.

prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas

En este documento se aprecia el lenguaje de los derechos humanos en relación con las personas consideradas en riesgo de vulnerabilidad.

### III. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

---

En el texto *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*<sup>2</sup> se describe que el desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano en referencia a los pueblos originarios ha sido importante en torno al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Desde el caso *Awas Tingni (sumo) vs Nicaragua* (siendo el primer asunto sobre pueblos indígenas, 2001), se consideró que ese país no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran la delimitación, demarcación y titulación de las tierras y comunidades indígenas; pero, también el Estado no se adecuó a un plazo razonable para el trámite de los recursos de amparo.

Por estos motivos y acorde con el caso en mención, en su sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que se adoptaran las medidas legislativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la comunidad Mayagna AWAS Tingni<sup>3</sup>, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En este respecto y de manera específica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

---

<sup>2</sup> FERRER, Eduardo; ESCALANTE, Sonia (Coords.) *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2014, p. 50.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 73. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Retomando el caso nicaragüense, la Corte Interamericana consideró, que el derecho de costumbre de los pueblos originarios debe respetarse toda vez que el derecho consuetudinario como producto de este -la posesión de la tierra- debería ser suficiente para que las comunidades de los pueblos indígenas que no tengan un título real sobre la propiedad accedan al reconocimiento oficial de su propiedad. En este asunto los pobladores no tenían, hasta donde se extendía geográficamente el territorio, su derecho de propiedad comunal para gozar con libertad de sus bienes.

En el mismo sentido el caso de la comunidad indígena Yakie Axa vs Paraguay 2005, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en consecuencia con los artículos 1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debían establecer procedimientos necesarios en el marco del derecho local para la total reivindicación de las tierras de los pueblos originarios interesados y que estos tengan la devolución de sus posesiones y con ello asegurar que esos trámites sean accesibles para todos los pobladores indígenas.

Otro de los casos relevantes que han llegado a la Corte Interamericana es el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 2006. En el seguimiento de los antecedentes de los casos anteriores la Corte determinó que el Estado paraguayo tenía la obligación de establecer procedimientos adecuados en el marco de su orden jurídico nacional, para restaurar los derechos de los indígenas y en todo caso se debía establecer la entrega y la delimitación de la tierra; la Corte consideró que se amenazó el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales.

De manera específica, la Corte señaló que:

143. Si bien en Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya. Con ello se ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y

En otro caso *Kákmok Kásek Vs. Paraguay* de 2010, la Corte Interamericana resolvió en el mismo sentido como en los otros casos de Paraguay reiterando que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras había sido inefectivo y no había mostrado ninguna posibilidad real para los miembros de esta comunidad indígena.

134. Con respecto al primer elemento, la Corte reconoce, como lo ha hecho en anteriores oportunidades en relación con este recurso, que el asunto en este caso es complejo. Sin embargo, advierte que las demoras en el proceso administrativo no se produjeron por la complejidad del caso, sino por la actuación deficiente y demorada de las autoridades estatales (segundo elemento). Como se expuso anteriormente, la actuación de los órganos del Estado encargados de la resolución de la reivindicación territorial de la Comunidad se caracterizó durante todo el procedimiento administrativo por la pasividad, inactividad, poca diligencia y falta de respuesta de las autoridades estatales<sup>5</sup>.

Otro caso en 2005: *Yatama vs Nicaragua*, versó en relación a que el Estado no tenía la legislación adecuada para que permitiera a una organización indígena ejercer sus derechos políticos de forma efectiva, por lo que la Corte determinó que la obligación impuesta a los candidatos indígenas propuestos por Yatama, de participar a través de un partido político que ya establecido constituía una imposición de una forma de organización que le era ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, lo cual implicaba un impedimento para el pleno ejercicio del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas al respecto<sup>6</sup>.

Como se advierte en estos casos que hacen referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los pronunciamientos sobre la salvaguarda de los derechos de los pueblos originarios, queda patente la consideración de que estos Estados deben adecuar su derecho local en armonía con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

Costas), p. 76. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

<sup>5</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 35-36. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

## IV. MUJERES INDÍGENAS Y SUS DERECHOS HUMANOS

---

En la ruta de la historia las mujeres han estado presentes en la aplicación en la toma de decisiones.

En la memoria del Pueblo Maya se encuentran deidades femeninas y masculinas, quienes formaron parte en la creación del universo según el Pop Wuj. Asimismo, en los diferentes dinteles de piedra y madera, estelas y pinturas murales y también en figurillas de cerámica encontrados en las diferentes ciudades mayas de México, Guatemala y Honduras aparecen representados hombres y mujeres, lo que significa que no sólo gobernaron los hombres, sino hubo mujeres que gobernaron ciudades en diferentes épocas. Por ejemplo, “la Gran Dama Señora Ah-Po-Katun, soberana de la ciudad de Piedras Negras, la Señora Ah-Po-Hel, soberana de la ciudad de Palenque y, la Señora Soberana de las ciudades de Dos Pilas y Naranjo”<sup>7</sup>.

Es evidente, que las mujeres siempre han estado presentes en las revueltas en la búsqueda del goce de sus derechos:

De igual manera, durante la época colonial muchos levantamientos indígenas fueron organizados y encabezados por mujeres, en algunos casos contra acciones que les afectaba de manera exclusiva, como lo ilustra la rebelión ocurrida en 1755 contra el Alcalde Gobernador de Comalapa quién exigía a las mujeres indígenas entregar cada vez más al Gobierno Colonial, tributos en mantas y telas<sup>8</sup>.

Ahora, en el tiempo moderno y en ese contexto en el tema de las mujeres y sus derechos, la Corte Interamericana sobre derechos humanos en su sentencia en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú<sup>9</sup> relacionados con la violación y la tortura de mujeres indígenas Me’phaas en el Estado de Guerrero (México), por integrantes de las fuerzas armadas, se pronunció de manera extensa sobre los factores por los que las mujeres indígenas corren un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos en los sistemas de justicia y de atención de salud.

Además, mencionó en particular los obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para el debido acceso a la justicia, tales como hablar otro idioma, no conseguir intérpretes y no poder costearse un abogado, entre otros. Señalándose que estas barreras fomentan la falta de confianza en el sistema de justicia y en otros órganos públicos de

---

<sup>7</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Manual sobre derechos humanos de las mujeres indígenas*. San José: IIDH, 2008, p. 39.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. Estado Mexicano. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>



protección, y son particularmente serias en vista de que las mujeres indígenas también enfrentan tanto el rechazo como el ostracismo de su propia comunidad cuando denuncian delitos de violencia sexual.

En ambos casos, la Corte Interamericana expresó gran preocupación por la falta de intérpretes en los procedimientos judiciales y la tramitación de estos casos en la jurisdicción castrense, contrariamente a las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

El tribunal determinó en general que el Estado era responsable de la falta de debida diligencia en la investigación y el juzgamiento de los perpetradores.

En su análisis y en la determinación de las reparaciones, la Corte Interamericana tomó en cuenta el hecho de que las víctimas eran mujeres indígenas que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad cuando se cometieron los abusos. Esta sentencia tuvo gran impacto en el sistema jurídico mexicano, toda vez que se reformó la Constitución en materia de derechos humanos, se creó el protocolo para juzgar con perspectiva de género y se reformaron otras leyes, así como el código militar

En el caso *González y Otras Vs. Estado mexicano*, (campo algodonerero 2009)<sup>10</sup> por primera vez se establece que las investigaciones criminales se harán con perspectiva de género<sup>11</sup>; sin embargo, fue en el caso de *Inés Ortega y Valentina Cantú vs México*, que se describe con mayor precisión la perspectiva de género, incluso se ordena al estado mexicano establecer un protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual fue creado hasta el año 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero, ya en 2014 se conformó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Asimismo, con los avances del derecho contemporáneo de los derechos humanos y los criterios de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>,

---

<sup>10</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *González y Otras* (“Campo algodonerero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>11</sup> FERRER, Eduardo, VALADÉS, Diego. *Panorámica del Derecho Procesal y Convencional*. CDMX: Porrúa, 2013, pp. 845-898.

<sup>12</sup> GARCÍA, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2011. p. 105.

en asuntos de la libre determinación cuando se violentan derechos humanos, las protecciones procesales de interpretación y de la defensa tomando en consideración las particularidades culturales de las partes, la SCJN, consideró una nueva versión del Protocolo de 2014 al de 2021 como Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas y comunidades indígenas, el cual otorga a los juzgadores herramientas importantes de interpretación<sup>13</sup>.

El protocolo tiene como objetivo principal impartir justicia con perspectiva intercultural considerando las obligaciones los juzgadores en asuntos de las controversias donde se involucran asuntos indígenas y para que comprendan la perspectiva intercultural y la aplicación del derecho y la impartición de justicia para reducir las brechas de desigualdad estructural que afectan a los pueblos originarios<sup>14</sup>.

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>1</sup> La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas<sup>15</sup>.

Si bien la perspectiva de género estuvo presente en el Caso Campo Algodonero, en las sentencias de los casos de Inés y Valentina se incorporó, por primera vez, un enfoque étnico. Este enfoque permite determinar con mayor precisión el alcance de las violaciones sufridas por las mujeres que, además, son indígenas, una condición que incrementa significativamente su vulnerabilidad, tal como se ha expuesto. En este punto, estas sentencias junto con otras anteriores manifiestan la necesidad de que el Estado garantice un trato acorde con la situación de las víctimas; a su vez, las reparaciones al respecto definen acciones concretas, por ejemplo, contar con los traductores adecuados,

---

<sup>13</sup> SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. CDMX: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022, p. 16. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf)

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 3.

garantizando así un elemento importante en la denuncia y en otros actos en los que una indígena deba pronunciarse.

Además, en las sentencias en los casos de Tiu Tojín contra Guatemala, Fernández Ortega contra México y Rosendo Cantú contra México, la Corte Interamericana recalcó que, para asegurar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a la justicia, es esencial que el Estado confiera una protección efectiva, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales, así como su situación particular de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres.

En la sentencia en el caso de Rosendo Cantú, la Corte Interamericana afirmó que, para garantizar el acceso a la justicia, el Estado tiene la obligación de asegurar el apoyo a las mujeres indígenas desde una perspectiva de género.

En la audiencia donde se revisó el tema salud materna y denuncias de violencia obstétrica en México, celebrada durante el 150 período de sesiones de la CIDH, se informó que la violencia obstétrica afecta de forma desproporcionada a las mujeres indígenas y a las mujeres en situación de pobreza. Como el caso de Irma, mujer indígena de México, a quien le negaron la atención médica durante el trabajo de parto y tuvo que dar luz en el césped afuera de un hospital<sup>16</sup>. Es así como estas prácticas violatorias de los derechos humanos que sufren las mujeres durante el embarazo y posterior al parto, pueden ocasionar la muerte materna.

En cuanto al tema de las mujeres, es relevante señalar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), uno de los instrumentos más importantes para la defensa de los derechos de las mujeres, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y en vigor desde 1981, no incluye ninguna referencia específica a las mujeres indígenas ni a la discriminación racial. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus informes de 1994 y 2000, destacó que, de los 97 informes presentados por los Estados miembros, solo 11 mencionaron a las mujeres indígenas<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el 150 Período de Sesiones de la CIDH, 2014, p. 25. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/docs/informe-150.pdf>

<sup>17</sup> ONU. Informes del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en

En este mismo contexto la Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco contiene disposiciones claras acerca de los derechos de los indígenas; no obstante, la evolución del derecho constitucional y la internacionalización del derecho procesal de los derechos humanos ha dado pautas para que en el sistema interamericano se vayan creando precedentes importantes sobre los derechos humanos de los indígenas como lo hemos señalado anteriormente.

En este tema sobre las mujeres indígenas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diversos informes de fondo, ha abordado peticiones en que se denunciaban múltiples violaciones de derechos humanos hacia las mujeres indígenas.

Por ejemplo: el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México<sup>18</sup>, referente a tres hermanas tzeltales que fueron detenidas por integrantes de las fuerzas armadas e interrogadas durante dos horas con la intención de obligarlas a confesar que formaban parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Las hermanas, una de las cuales era una niña, fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas repetidamente.

En su decisión sobre el fondo del caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró su posición de considerar la violencia sexual como tortura y concluyó que se habían menoscabado los derechos de las hermanas a un trato humano, a la dignidad y a la privacidad<sup>19</sup>. Se sumaron humillaciones, así como obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso a la protección judicial; se subraya asimismo el dolor y la humillación que sufrieron al no hablar el idioma de sus agresores y de las otras autoridades involucradas, y también a raíz del repudio de su propia comunidad porque habían sido violadas<sup>20</sup>.

---

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=27](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=27)

<sup>18</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 53/01 caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Mexico11.565.htm>

<sup>19</sup> *Ibidem*, núm. 52.

<sup>20</sup> *Ibidem*, núm. 53.

En México, según las estadísticas del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018 del gobierno federal, 81% de la población indígena no tiene acceso al sistema de seguridad social, en comparación con 59,1% de la población no indígena<sup>21</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas observa que 7,4 millones de personas viven en la extrema pobreza en México y 60% de ellas son indígenas, Según datos del Banco Mundial, 61% de los indígenas de El Salvador viven en condiciones de pobreza y 38,3% viven en condiciones de extrema pobreza<sup>22</sup>.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su preámbulo establece que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, en este sentido tendremos que considerar que este documento internacional ordena garantizar el ideal de garantizar el respeto y goce de los derechos humanos, libres de las carencias y miseria.

El asunto de la pobreza extrema constituye una violación *per se* a los derechos humanos, así lo ha expresado la propia Corte Interamericana como violación a los derechos económicos, sociales y culturales que generalmente trae aparejada una violación de derechos civiles y políticos<sup>23</sup>.

A pesar de los criterios de los organismos y Tribunales internacionales en materia de derechos humanos y el gran avance que se ha dado a la protección a los derechos humanos en materia indígena, todavía existe la vulneración a la dignidad humana de las indígenas, mujeres y niñas, como son las niñas que “antes de que les toque la luna”: son vendidas a sus maridos en México. Han sido vendidas siendo muy niñas a sus maridos, siguiendo una costumbre ancestral que los siglos no han conseguido eliminar, desde hace muchos lustros, “las remesas que llegan de la migración de Estados Unidos las han

---

<sup>21</sup> Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018. Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2013. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true).

<sup>22</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*. 2017, p. 141-142. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7238/9.pdf>

<sup>23</sup> DULITZKY, Ariel, Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. *Revista IIDH*, núm. 48. Julio-diciembre 2008.

convertido en una mercancía, su precio alcanza los 200,000 pesos unos 9.500 dólares, estas niñas serán esclavas en un matrimonio cruel”<sup>24</sup>.

En la sierra de Guerrero niñas son vendidas antes que llegue la luna es decir antes de que tengan su primera menstruación, mujeres que son vírgenes con pureza natural e inocencia, las cuales son sometidas al control del marido en vista de que este ya pagó la mercancía<sup>25</sup>.

A pesar de que en México los matrimonios a edad temprana están prohibidos, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe el respeto a los usos y costumbres, en este sentido es importante buscar las alternativas y mecanismos para lograr una modificación a la Constitución en el sentido que esos usos y costumbres no trasgredan la dignidad de las mujeres, si bien el artículo 1 de la propia Constitución habla del goce de los derechos humanos, es de gran importancia salvaguardar esos derechos. Máxime que las niñas son personas consideradas en el lenguaje de los derechos humanos dentro de un grupo de vulnerabilidad, es decir de estar en riesgo de sufrir daño.

En los últimos años el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios se ha fortalecido con los instrumentos y mecanismos internacionales, como la [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas \(UNDRIP\)](#) de 2007, la [Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas](#) de 2016, las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del [Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas](#) (UNPFII), el [Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas \(EMRIP\)](#) y el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

También, en este contexto como un reconocimiento a la mujer indígena, posterior a muchos años de la muerte de Bartolina Sisa, guerrera Aymara, quien se opuso a la dominación colonial fue asesinada en la Paz (Bolivia) en 1782, y en honor a rendir un

---

<sup>24</sup> MORAN, Carmen, Antes de que les toque la luna: miles de niñas y adolescentes son vendidas a sus maridos en México. Diario El País, 26 de junio de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-06-27/antes-de-que-les-toque-la-luna-miles-de-ninas-y-adolescentes-son-vendidas-a-sus-maridos-en-mexico.html>

<sup>25</sup> Idem.

tributo a las mujeres indígenas del mundo, se logra instituir en el segundo encuentro de organizaciones y movimiento de América en 1983 el día de la Mujer Indígena<sup>26</sup>.

Pero, es necesario adoptar todas las medidas que sean apropiadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas a fin garantizar sus derechos a la salud, educación, alimentación, al agua, etc., es decir, a tener un trato digno, respeto a lo más sagrado como es la dignidad humana.

Es necesario incorporar una perspectiva de género e intercultural al garantizar el derecho a una vida digna, sin discriminación; reconocer que el derecho a una vida digna incluye el reconocimiento de los conceptos indígenas de comunidad, cultura y vida familiar y, erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres indígenas. Pero además se debe garantizar el uso y goce de sus tierras y territorios ancestrales, mediante el otorgamiento de títulos, el deslinde, la demarcación y la posesión; pasos que son fundamentales para la supervivencia física y cultural de los pueblos originarios.

## V. CONCLUSIÓN

---

Como se evidencia en este análisis, la búsqueda de justicia para las mujeres indígenas enfrenta aún una considerable brecha en el cumplimiento de sus derechos humanos. Esto persiste a pesar del amplio *corpus iuris* que respalda el goce y disfrute de dichos derechos. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido fundamentales al establecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y la garantía plena de todos sus derechos humanos. Las mujeres indígenas son discriminadas por su origen, por el color de piel, por ser mujeres, a pesar de que las leyes han considerado que en el lenguaje de los derechos humanos ellas estén consideradas dentro de un grupo de vulnerabilidad, porque están sujetas a un riesgo de sufrir violación a su dignidad humana.

Es relevante crear políticas públicas enfocadas en fortalecer la concientización de la comunidad para la protección de los derechos de las mujeres indígenas que están en riesgo de sufrir violencia en el centro de la familia. Además, de fomentar la capacitación

---

<sup>26</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Día Internacional de la Mujer Indígena. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-la-mujer-indigena-0>.

de los servidores públicos en el tema de atención a las mujeres indígenas y a las mujeres que son víctimas de delito, para así garantizar sus derechos y que no sean revictimizadas en el proceso penal.

Como se menciona en el lenguaje de los derechos humanos, la mujer está considerada intrínsecamente dentro de un grupo vulnerable, aunque se pueden presentar otras circunstancias, por ejemplo, que esa mujer sea indígena o adulta mayor; por lo tanto, es relevante su fragilidad y la posibilidad de sufrir algún daño, pudiendo ser víctima de alguna agresión tipificada como delito.

Es tan importante reaprender cada día el lenguaje de los derechos humanos, en este caso, orientados a la protección de los derechos de los pueblos originarios y muy especialmente al cuidado del respeto a la dignidad humana de las mujeres indígenas que son las que más han sido segregadas en el hilo de la historia de la humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha marcado la vulnerabilidad de las mujeres, así como Comisión Interamericana ha señalado la humillación que han sufrido las mujeres indígenas, en ocasiones por las fuerzas castrenses y policiales en México, por lo que es necesario fortalecer leyes y protocolos de actuación que se aboquen a la especialización cuando sean asuntos en donde estén involucradas las mujeres indígenas como víctimas.



## VI. REFERENCIAS

---

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 53/01 caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001.
- Informe sobre el 150 Período de Sesiones de la CIDH, 2014.
- *Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*. 2017.
- CNDH, Día Internacional de la Mujer Indígena. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-de-la-mujer-indigena-0>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. Estado Mexicano. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- DULITZKY, Ariel, Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano. Algunas aproximaciones preliminares. *Revista IIDH*, núm. 48. Julio-diciembre 2008.
- FERRER, Eduardo, VALADÉS, Diego. *Panorámica del Derecho Procesal y Convencional*. CDMX: Porrúa, 2013.
- FERRER, Eduardo; ESCALANTE, Sonia (Coords.) *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2014.
- GARCÍA, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CDMX: Porrúa, 2011.
- GASPAR MARTÍNEZ, Camelia. *Mujeres indígenas. El camino andado por sus derechos políticos-electorales en Oaxaca*. CDMX: CNDH, 2019.
- MORAN, Carmen, Antes de que les toque la luna: miles de niñas y adolescentes son vendidas a sus maridos en México. *Diario El País*, 26 de junio de 2021.
- ONU. Informes del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. CDMX: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

- DULITZKY, Ariel. *Pobreza y derechos humanos en el Sistema Interamericano*. [S.l.], [s.n.]
- MOLINA THEISSEN, Lucrecia. *La protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas*. Manual sobre derechos humanos de las mujeres indígenas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 37. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/manual-sobre-derechos-humanos-de-las-mujeres-indigenas.pdf>.
- STEINER, Cristian et al. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (2014). Konrad Adenauer Stiftung.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Sentencia de la Corte Interamericana González y Otras vs. Estado Mexicano*, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Informe del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1994.
- Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018*. Diario Oficial de la Federación, 12 de diciembre de 2013. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326581&fecha=13/12/2013&print=true)
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7238/9.pdf>.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 29 de junio de 2006.